

tar, i no vais, ni vengais, ni consintais ir, ni venir contra ello, i que de aqui adelante pidais, i cojais, i lleveis, i dexeis pedir, i coger, i llevar los dichos derechos de diezmo pertenecientes à la dicha renta de los Puertos secos, segun, i de la manera que se contiene, i declara en este nuestro arancel, i no mas, ni allende: i contra el tenor, i forma del dicho arancel no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar, ni que se pidan, ni demanden, ni lleven mas derechos de los contenidos en el dicho arancel, sò pena que qualquiera, que lo contrario hiciere, pague lo que assi llevar, ò mandare, ò consintiere llevar con el quatro tanto; i que esto se aplique la mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el Denunciador, i el Juez, que lo sentenciare.

VII. — Que sean salvados los derechos de las cien arrobas de cera, que el Monasterio de S. Lorenzo el Real pueda sacar cada año del Reino de Valencia, i meterlas en estos por el Puerto de Requena sin pagar derechos.

D. Phelipe II. à 20. de Julio 1592. i D. Phelipe III. à 8. de Noviembre 1599.

Damos licencia, i facultad al Prior, Frayles, i Convento del Monasterio de S. Lorenzo el Real, que al presente son, i adelante fueren perpetuamente para siempre jamás, para que puedan embiar al mi Reino de Valencia, i traer, i sacar de èl cien arrobas de cera blanca en cada un año, assi labrada, como por labrar, libremente para el servicio del Culto Divino del dicho Monasterio, i meterlas en este de Castilla por el Puerto de la Villa de Requena, i no por otro alguno; i mandamos que por razon de entrar la dicha cera en este dicho Reino, i traerla, i sacarla de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de èl, sean libres, i esentos de pagar los derechos del diezmo, i otros que en qualquier forma, i manera se nos debieren en el dicho Puerto, i Aduana de èl, i en otras qualesquier partes deste Reino por donde se traxere, i sacare: mandamos à los nuestros Arrendadores, i Recaudadores, Fieles, i Cogedores, i Administradores, i otras qualesquier personas, à cuyo cargo es, i fuere de recibir, i recaudar en renta, ò fieldad, ò administracion, ò en otra qualquier manera, la renta de los Puertos secos de entre estos dichos mis Reinos de Castilla, i los del dicho Reino de Valencia, que para siempre jamás no pidan, ni cobren, ni permitan en manera alguna que las personas, i Administradores, que tuvieren puestos en el dicho Puerto, i Aduana, ni en otra parte, lleven, pidan, ni cobren del dicho Monasterio, ni de las personas, que en su nombre, i por su poder traxeren, i sacaren la dicha cera, los dichos derechos, ni cosa alguna dellos, ni sobre ello les hagan molestia, ni vejacion alguna, antes los despachen bien, i brevemente; con tanto que si todas las dichas cien arrobas de cera no se metieren juntas en este Reino, se aya de registrar ante la Justicia Ordinaria de la dicha Villa de Requena, para que haga tener cuenta de la cantidad de cera que cada vez se metiere, porque no esceda de las dichas cien arrobas cada año.

TITULO XXXII.

DE LOS DERECHOS DE LAS LANAS QUE SE SACAN DE ESTOS REINOS.

LEY I PRAGMATICA I. — La Princesa Gobernadora en Valladolid à 30. de Abril de 1538.

A los del nuestro Consejo, i nuestros Contadores Mayores, Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, i à los nuestros Capitanes Generales, i sus Lugares-Tenientes, i à todos los Concejos, Corregidores, Assistentes, Governadores, Alcaldes, i otros Jueces, i Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorios de la Corona de Castilla, i à otras qualesquier personas de qualquier estado, i dignidad que sean à quien toca, i atañe, i puede tocar, i atañer en qualquier manera lo en nuestra carta contenido, i à cada uno, i qualquier de vos, salud, i gracia: Bien sabeis, i debeis tener entendido como à causa de los grandes, i excessivos gastos, i expensas, que el Emperador mi Señor, è Yo avemos hecho, ansi en conservacion de la Religion Christiana, i defensa de nuestros Estados, como en la guerra, que avemos tenido, i tenemos con el Rei de Francia, i los otros Potentados sus aliados, i resistir al Turco, comun enemigo de la Christiandad, las nuestras rentas, i Patrimonio Real estàn tan exhaustas, i consumidas, que en ninguna manera, i por ninguna via podemos del dicho nuestro Patrimonio ser socorridos, ni proveer las cosas ordinarias, i extraordinarias, que son necessarias para el sostenimiento de nuestros Estados, i Reinos; i como quiera que por el bien comun dellos, i por relevar en quanto fuere possible nuestros subditos, i vasallos, que es lo que siempre deseamos, i procuramos, avemos mandado diversas veces platicar à los del nuestro Consejo del Estado, i Hacienda, sobre los medios todos, de que con menos daños, è inconvenientes se podrian sacar dineros, i se ha usado, i usa de algunos arbitrios, i cosas que han parecido, no basta lo que dellos se ha sacado, i puede sacar, para proveer las grandes, i urgentissimas necesidades que tenemos; i porque entre otras cosas avemos de tener, i sostener gruesas Armadas en la Mar, assi de Levante, como de Poniente, para resistir al Turco, que embia poderosa Armada, i à los otros Infieles, que con sus Navios, i Armadas infestan las Mares, i los que por ellas navegan, i para resistir al Rei de Francia, i à los cosarios de aquel Reino, con las quales Armadas se asegurará la Mar, i los Mercaderes Tratantes, i otros pasajeros podrian con seguridad tratar, i navegar: siendo, como esto es, tan en beneficio de los dichos Mercaderes, i Tratantes, es justo que ellos ayuden al sostenimiento de las dichas Armadas durante la guerra, que con el dicho Rei de Francia, i con el Turco tenemos; i porque somos informados que entre las mercaderias, que se sacan destes nuestros Reinos, una de las más principales es la de las lanas, en que los Mercaderes, i personas que las sacan tienen

LIBRO IX, TITULO XXXII, LEY I.

grandes intereses, i ganancias, i los Reinos, i Provincias para donde se llevan son dellas mui aprovechadas; para lo qual, con acuerdo, i parescer de algunos del nuestro Consejo, i otras personas doctas, à quien mandamos que lo viessen, i platicassen, i consultado con la Serenissima Princesa de Portugal, mi mui cara, i mui amada hermana, Governadora destes Reinos, avemos determinado de cargar un nuevo derecho sobre todas las lanas que se cargaren, i sacaren destes nuestros Reinos de Castilla por mar, ò por tierra, para fuera dellos, durante las necesidades tan urgentes, i grandes, que de presente se nos ofrescen; el qual dicho derecho queremos, i mandamos que se cobre en las partes, i lugares, i en la cantidad, i por la orden, i manera siguiente.

1. Que de cada saca de lana, que sacaren destes Reinos qualesquier nuestros subditos, i naturales dellos, para los Estados de Flandes, assi por mar, como por tierra, nos ayan de pagar, i paguen un ducado de oro, que vale 575. mrs. i si las llevaren à Francia, ò à Italia, paguen dos ducados; i si las dichas lanas las llevaren, i sacaren algunos estrangeros de los dichos nuestros Reinos, ò siendo de estrangeros, è yendo à su riesgo, ayan de pagar, i paguen dos ducados, si las llevaren à Flandes, i quatro ducados si las llevaren à Francia, ò Italia: i que este derecho se entienda ser nuevo, distinto, i apartado del Almojarifazgo, i de otros qualesquier derechos antiguos, que se han de cobrar, i pagar demàs i allende de los derechos de Almojarifazgo, i Puertos, i diezmos, i otros qualesquiera, que las dichas lanas pagan, i suelen, i deben pagar al tiempo que se sacan, i llevan destes nuestros Reinos por mar, ò por tierra; i que no se ha de escusar de lo pagar ningun Concejo, ni Universidad, ni persona privilegiada, sò color de privilegios, que tengan de Nos, i de los Reyes nuestros progenitores, ni por sentencias, i cartas executorias, usos, i costumbres, ni por otra qualquier causa, que tengan, ò puedan tener, para se escusar de pagar el dicho Almojarifazgo, i otros derechos; porque con esta carga, i con esta condicion es nuestra merced, i voluntad que se saquen las dichas lanas destes nuestros Reinos; i de otra manera no damos licencia, ni facultad à las tales personas, para que las puedan sacar: i las prohibimos, i vedamos como las otras cosas vedadas, que no se puedan sacar de los dichos nuestros Reinos.

2. I porque se sepa, i entienda de què peso, i cantidad ha de ser cada una de las dichas sacas de lana, i no se puedan cometer fraudes en ello; mandamos que para pagar el dicho derecho, no exceda cada saca de lana, de las que fueren para Flandes, de ocho arrobas i media, i las que fueren para Italia, i Francia, de diez arrobas de veinte i cinco libras cada arroba; i si mas cantidad llevaren, paguen à este respecto.

3. I por acomodar mas à los dichos Mercaderes, i personas, mandamos que el derecho, que ansi devieren de las dichas lanas, que sacaren, no lo ayan de pagar, ni paguen, si no quisieren, hasta seis meses cumplidos, que se cuenten desde el dia que registraren en el dicho

Puerto las dichas sacas, à la persona, ò personas, que por Nos lo uvieren de cobrar; con que dè fianzas, i seguridad bastante, à contento de la persona, que cobrare los dichos derechos, de los pagar en el Puerto por donde los sacare, ò en la Villa de Medina del Campo, en las ferias, que se hacen en ella; pero si el derecho de las dichas lanas de un dueño no montare mas de hasta veinte ducados, i dende abaxo, mandamos que lo dè, i pague luego que las registrare.

4. Iten porque el derecho se pueda cobrar con mas comodidad, i no estè derramado por muchas partes, i por evitar los fraudes, i encubiertas que se podrian hacer; mandamos que las dichas lanas se ayan de sacar, i saquen por los Puertos aqui nombrados, i no por otros algunos; sò pena que si por otras partes, i lugares se sacare, sean avidas por perdidas, i descaminadas las dichas lanas, i las bestias, i carros en que las llevaren; las lanas que se uvieren de sacar por el Obispado de Cadiz, se saquen por los Puertos de Sevilla, i Cadiz, i San Lucar de Barrameda; i las que se uvieren de sacar por el Reino de Granada, se saquen por Malaga; i las que se uvieren de sacar por el Reino de Cartagena, se saquen por Cartagena; i las que se uvieren de sacar por la Provincia de Guipuzcoa, i quatro Villas, i costa de Vizcaya, salgan por San Sebastian, Bilbao, Laredo, Castro de Urdiales, San Vicente de la Barquera, i Santander; i las que se uvieren de sacar por el Reino de Galicia, salgan por la Coruña.

5. Otrosi mandamos que las dichas lanas se puedan ansimismo sacar por los Puertos de tierra para los Reinos de Aragon, Valencia, Navarra, i Portugal, pagando el dicho derecho como si se llevassen, i sacassen para el dicho Reino de Francia, è Italia, con tanto que se saquen, i lleven por los Puertos de Murcia, Yecla, i Requena, que son por donde comunmente suelen pasar las dichas lanas al Reino de Valencia; i para Aragon por la Yunta, i Ciria; i para Navarra por Alfaro, i Logroño; i à Portugal por Badajoz, i Ciudad Rodrigo: i que si à vos los dichos Contadores mayores pareciere que las dichas lanas se deben sacar por mas, ò por menos Puertos de mar, ò tierra, de los aqui expresados, que cerca desto se guarde, i cumpla lo que por vosotros fuere declarado.

6. Iten que en llegando à los dichos Puertos con las dichas lanas, las personas que las llevaren, sean obligados à ir à las sacas, i ante las personas, que los nuestros Contadores Mayores señalaren, i nombraren, i ante los Escrivanos de la dicha Aduana, declare la cantidad que saca de las dichas lanas, i para què partes, i Lugares las lleva, i cuyas son, i quièn tiene parte, i compañía en ellas; todo lo qual declaren con juramento; i tomen alvalà, i licencia de las dichas personas, que han de cobrar el dicho derecho, de como ha registrado, i dado fianzas de lo pagar conforme à lo que arriba està declarado; de manera que el derecho se cobre, i pague, teniendo fin à la persona, cuyas verdaderamente fueren las dichas lanas: i si en ellas pareciere que tienen compañía naturales, i extrangeros, paguen el derecho por rata, segun la parte que cada uno en ellas tuviere,

conforme à la declaracion, que sobre ello hiciere se de la dicha fianza, i las lanas que de otra manera se sacaren, sin hacer el dicho registro, i las dichas diligencias, i llevar el dicho alvalà, sean avidas por perdidas, i descaminadas, i se apliquen para Nos: i que el Maestre de la Nao, Navio, ò Urca, en que se cargare, no pueda rescibir en èl las dichas lanas para las cargar, i llevar, sin que primero le muestre la alvalà, i licencia de la dicha persona, por Nos puesta; sò pena que, si, de otra manera las cargare, i rescibiere, aya perdido, i pierda la dicha Nao, ò Navio, ò Urca, en que se cargaren; i que el dicho Maestre sea ansimismo obligado, pidiendoselo el que uviere de cobrar el dicho derecho, à declarar para què partes, i Lugares lleva fletada la dicha Nao, ò Navio; para que, si despues pareciere que se llevaron à otras partes, i no à donde declarò, sean ansimismo perdidas las dichas lanas, i Navios, i se les avise assi al tiempo que hicieren la declaracion.

7. I porque no se pueda hacer fraude, ni encubierta por las personas que sacaren las dichas lanas, diciendo que las sacan, i llevan para Flandes, i despues la llevan à Francia, ò Italia; mandamos que demàs del juramento, i declaracion, que han de hacer al tiempo que las sacaren, sean obligados à las traer al tiempo, que uvieren de pagar los dichos derechos, que les fiaren, testimonio, ó informacion en manera, que haga fee, de la Provincia, ò Reinos donde se llevaron las dichas lanas, en que se declaren como descargaron, i vendieron las dichas lanas en ellas; i de esto ansimismo de la dicha fianza, sò la dicha pena.

8. I porque aviendo, como ai, diferencia en la paga del derecho de extrangeros à naturales, se podrian hacer fraudes, i encubiertas, concertandose los extrangeros con algunos naturales destos Reinos para que en su nombre compren, ò registren, ò saquen las dichas lanas; mandamos que cada i quando, i en qualquier tiempo, que pareciere que directè, ò indirectè se han hecho los dichos fraudes, i concertado los dichos extrangeros con vecinos, i naturales para que les compren, i saquen las dichas lanas; por el mismo hecho demàs de las aver perdido, como arriba està dicho, caigan, e incurran en perdimiento de todos sus bienes todos los que uvieren intervenido en el dicho fraude, assi los naturales, como los extrangeros.

9. Iten que la persona ò personas que por Nos cobraren el dicho derecho, pueden traer una Barqueta con sus Guardas, al modo de la que traen los nuestros Almojarifes de Sevilla, para que ande por la costa de los Puertos, donde se ha de cobrar este derecho, para ver, i catar lanas, i sacas, que llevaren en las Naos, i Navios, i Urcas, para que no se dexen de hacer las diligencias aqui contenidas.

10. Iten que qualesquier personas, que denunciaren de algunas lanas que se sacaren sin registrar, i pagar el dicho derecho en la forma susodicha, ò se uvieren sacado por otros Puertos, i Lugares fuera de los aqui expresados, ò se uvieren hecho algunos fraudes para encubrir el dicho derecho, ò parte del, lleven la quarta parte de los dichos descaminados, i penas, en que uvie-

ren incurrido, conforme à lo en esta nuestra carta contenido, con que no sea de las personas por Nos puestas para cobrar los dichos derechos; i el Juez que lo sentenciare, lleve otra quarta parte, i la otra mitad sea para Nos; i que las Justicias tengan especial cuidado de lo executar.

11. Porque vos mandamos à todos, i cada uno de vos que guardéis, i cumplais, i executeis, i hagais guardar, i cumplir, i executar todo lo en esta nuestra carta contenido, i cada una cosa, i parte dello, i lo sentenciéis, i determinéis ansi en las causas i negocios que ocurrieren; i contra el tenor, i forma de lo en esta nuestra carta contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: i mandamos à vos los dichos nuestros Contadores Mayores, que assenteis esta dicha nuestra carta en los nuestros libros, que vosotros teneis, i conforme à ella pongais recaudo en los dichos derechos; i para la cobranza dellos dad todas las cartas, i provisiones que fueren necessarias; i para el buen recaudo de ello pongais todas las condiciones que vieredes que convienen; i ansimismo señaleis los Puertos por donde las dichas lanas se uvieren de sacar, como dicho es; para todo lo qual vos damos poder cumplido: i mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en esta nuestra Corte, i en las otras partes, i Lugares que fueren necessarias; i los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera; sò pena de la nuestra merced, i de 10^g. mrs. para la nuestra Camara à cada uno que lo contrario hiciere: Dada en la Villa de Valladolid à 30. dias del mes de Abril de 1558. años.

LEI, I PRAGMATICA II. — Que restringe, i declara, i corrige en algo la passada.

D. Phelipe II. pet. 2. año 1562. Pragmática.

Porque hemos seido informados que de aver señalado, i diferenciado por la Pragmática susodicha la paga de los derechos, por la calidad de las personas que cargan las lanas, mandando que los extrangeros paguen otro tanto mas que los naturales, es ocasion de que se facian muchos fraudes en perjuicio nuestro, faciendo las cargaciones de las dichas lanas en nombre de naturales, i registrandose por suyas seyendo de extrangeros, de que resulta tambien, ser ocasion de que se cometan perjuros, i falsedades, queriendo poner remedio en ello, i en otras cosas, de que nos han advertido las personas que por Nos, i en nuestro nombre han hasta aqui cobrado los dichos derechos; i en declarar algunas dudas que cerca de la cobranza dellos ha ocurrido; mandamos à nuestros Contadores Mayores, i à algunas personas del nuestro Consejo, i Oidores de nuestra Contaduria Mayor, que lo viessen, i platicassen; i aviendolo visto, i platicado, i conmigo consultado, mandamos, i ordenamos que la dicha lei, i Pragmática se guarde, i cumpla, i execute, con las declaraciones siguientes.

1. Primeramente, para que de aqui adelante cesen los dichos fraudes, mandamos que los dichos derechos

se cobren, i recauden en esta manera, que de qualesquier lanas, que se sacaren de estos nuestros Reinos por mar, ò por tierra, por qualesquier personas, que sean naturales de estos Reinos, quier sean extrangeros de ellos, para Italia, Francia, Navarra, Aragon, Valencia, Portugal, paguen por cada saca tres ducados de 365. mrs. cada ducado; i si las sacaren, ò llevaren de estos Reinos para los Estados de Flandes, paguen ducado i medio.

2. Iten por quanto los vecinos del Marquesado de Villena, i otras partes han intentado defraudar la paga de los dichos derechos, passando à los Reinos comarcanos sus ganados, sò color de que los llevan à hervajar, i los meten con lana para desquilarlos, i vender la lana fuera de estos Reinos; i porque esto es en deservicio nuestro, i en fraude de la dicha Pragmática, mandamos que de aqui adelante qualesquier personas que de estos nuestros Reinos de Castilla metieren ganados en el Reino de Aragon, Valencia, Navarra, i Portugal à hervajar, sean obligados à registrar el ganado, que lleva lana, que metieren, antes que lo metan, i declaren en el registro quanto es el ganado que lleva lana; i quando bolvieren sean obligados à dar cuenta de la lana que registraron, i, de la que no bolvieren sean obligados à pagar el derecho por los vellones que dexaren de bolver, avido respeto al número de vellones lavados, de que comunmente se hace una saca de diez arrobas, i por rata dello; i el ganado, que se passare à hervajar à los dichos Reinos sin hacer el dicho registro, sea perdido, i avido por descaminado, i se aplique segun que en la dicha Pragmática se contiene.

3. Iten por quanto se ha tenido duda sobre si se han de pagar los dichos derechos de las lanas, que se cargan en Berberia, i vienen à tocar en algunos de los Puertos de estos Reinos, tornandose despues à sacar dellos; declaramos, i mandamos, que de las dichas lanas que se traen de Berberia à estos nuestros Reinos, como quiera que lleguen, i toquen à ellos, ò à alguno de los Puertos que tenemos, i tuvieremos en la costa de Africa, que si se tornaren à sacar paguen los dichos derechos, conforme à las partes por dò se llevaren, segun arriba està dicho, aunque no se aya en ellos contratado, ni descargado.

4. Iten porque los vecinos del Reino de Navarra se han agraviado, de que seyendo las sacas de la lana de Navarra, que por estos Reinos de Castilla sacan à Reinos estranhos menores de diez arrobas, se cobran los derechos dellos; como si tuviessen enteras diez arrobas; mandamos que de aqui adelante paguen los dichos derechos conforme à las arrobas, i peso que tuvieren; i se los descuenta por rata lo que en cada saca faltare; avido respecto à que las sacas que se cargaren para Flandes, no han de passar de ocho arrobas i media; i las que cargaren para Francia, ò Italia, no han de passar de diez arrobas.

5. Iten porque aviendose cargado lanas para fuera destos Reinos, sin hacer el registro manifestacion, i las diligencias, que por la dicha Pragmática se mandan hacer, algunas personas se han querido escusar de

las penas, que por la dicha Pragmática, i Provision se ponen: unos diciendo, que las cargaron sus Fatores sin su sabiduria, otros que, fasta que se uviesen fecho à la vela, no incurrieron en las penas: mandamos, i declaramos, que como quiera, i en qualquier manera, i por qualquier persona, que se cargaren las dichas lanas sin hacer las diligencias de la dicha Pragmática, incurra en las penas della, aunque se diga, i alegue que los que las cargaron no eran dueños de las sacas; i que se entienda aver perdido luego que las uviere passado de la Aduana, à que avia de acudir, conforme al Lugar por dò se sacaren, no aviendo fecho las diligencias necessarias, aunque no aya passado de los limites de nuestros Reinos sacandose por tierra, ni se ayan fecho à la vela sacandose por mar, i que la pena del perdimiento del Navio, que pone la dicha Pragmática aya lugar, i se execute, quier sea dueño de èl el que rescibió la carga, quier no lo sea, sino maestre postizo.

LEI, I PRAGMATICA III. — Que pone el acrescentamiento de los derechos de las lanas.

D. Phelipe II. à 29. de Mayo de 1566.

Porque à causa de las grandes necessidades nuestras, i para ayuda al sostenimiento, i conservacion de nuestros Estados, i Señorios, por estàr nuestras rentas, i patrimonio Real consumido, i embarazado, avemos acordado de crescer, i acrescentar algunos de los nuestros derechos, i rentas, i entre ellas el derecho de las sacas de lana, que salen destos nuestros Reinos: conviene à saber, que de cada saca de lana, que se sacare por qualesquier personas, assi naturales, como extrangeros, por los Puertos de mar, i tierra de estos nuestros Reinos para los Reinos de Italia, Francia, Navarra, Aragon, Valencia, Portugal, i para cada uno, i qualquier dellos, demàs, i allende de los tres ducados, que como dicho es, se nos han pagado, i pagan, se nos pague de aqui adelante otro ducado de oro mas, que son por todos quatro ducados; i en lo que toca à los derechos que se nos pagan de las sacas que se llevan à Flandes, no es nuestra voluntad de hacer por agora ninguna novedad.

TITULO XXXIII.

DE LA MONEDA FORERA.

LEI I. — Que la moneda forera se pague de siete en siete años por todo el Reino, excepto las personas en esta lei contenidas.

Cuaderno del Rei D. Juan II. año 1452. alli en Toledo cap. 1. i en la Provision dada año de 1482. i D. Phelipe II.

Porque la moneda forera se acostumbra pagar à Nos en nuestros Reinos de siete en siete años en reconocimiento del Señorío Real, segun que la siempre dieron, i pagaron, en la qual han de pagar esentos, i no esentos, i vecinos, i moradores, assi de lo Realengo, como Abadengo, i Ordenes, i Behetrias, i otros Señorios, i